

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 285.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Setiembre último, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del Correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero, bajo el tipo de diez y nueve mil seiscientos noventa y nueve reales vellon, anuales y demás condiciones del adjunto pliego.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto que será simultaneo en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Aranda de Duero, tendrá lugar el día 21 del actual á las 12 en punto de su mañana. Burgos Octubre 4 de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Valladolid á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser

recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la corres-

pondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda el Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Peñafiel y Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 21 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y nueve mil seiscientos noventa y nueve reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Peñafiel ó Aranda como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil seiscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, á su domicilio, y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y

una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 26 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por D. Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Alijar, llamada Canchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, é interpuesta apelacion por D. Pedro Mayordomo, y otros de los autos en que habian sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los ejidos, corraladas y ahijaderos de cerdos que les pertenecen en posesion y dominio en el baldío denominado Alijar de Canchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enajenacion de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados se comprueba que les corresponden desde largo tiempo á algunos y á varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separacion, con presencia del expediente de subasta de la propiedad que ha podido vender el Estado y de la que corresponde á los reclamantes:

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal propuso la inhibicion, fundándose en que se deduce de los antecedentes de autos que el Ayuntamiento de Trujillo concedió á los vecinos apelantes los indicados terrenos; y aunque por quedar duda sobre si obró la municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cuestion debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado;

Y que la Sala mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendian á otra cosa que á respetar la posesion conferida en virtud de una venta hecha por la Administracion y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y se dá atribucion á los Ayuntamientos para la clasificacion de estos derechos, conforme á las leyes, y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en

virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que resultando que en el baldío de Alijar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de Bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestion que se agita entre los pesedores de esas dos distintas especies de terreno no puede ménos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855, y por otra parte de la resolucion con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos limites que correspondan á la dehesa procedente de Bienes nacionales, segun se dispone en el art. 96 de la instruccion de 31 del mismo mes y año.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José Garcia Salinas, de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicto propuesto por sus convecinos José Suarez Otero y José Fernandez, con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose Garcia Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que así las cosas, recurrió Garcia Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1855 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamando la atencion hácia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en

su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los expresados terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaído en 1855 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en su párrafo décimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con reconocimiento de cierto cánón, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real orden de 17 de Mayo de 1858, y para la declaracion de derechos privados de propie-

dad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Emilio Santa María, vecino de la villa de Elche, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de ocho meses los estudios de un canal de riego que aproveche las aguas invernales y torrenciales del rio Segura en beneficiar varios campos de los términos de Albaterra, Crevillente y Elche, en la provincia de Alicante; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Hernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Maylena como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Puente del Badillo, término de Güejar Sierra, provincia de Granada, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa proyectada se situará 425 metros aguas arriba del cortijo llamado de Juan Marin. Su altura sobre el lecho del rio no podrá exceder de 80 centímetros, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª El concesionario no podrá aplicar las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del expresado artefacto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al prevenirse por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, asi como las de los ramos de Beneficencia e Instruccion publica incorporadas a ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentacion las generales o anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener a la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que asi sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los terminos que expresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861.--SEÑORA:--A L. R. P. de V. M.--José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los Municipales y las de los ramos de Beneficencia e Instruccion publica incorporadas a las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuaran rindiendose mensualmente y por duplicado en los terminos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aqui, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme a lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificara en adelante, a contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservaran cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales a quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras

cuentas a dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar a D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija D. Diego Soto Tejero:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un vecino le denunció el hecho de que se le habian extraido unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para buscarlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refiere al primer cargo, dando aviso al Gobernador, y pidió la autorizacion correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde expuso en la audiencia que le fué concedida que, no habiendo en el pueblo mas que dos a tres individuos de la partida rural citada, los cuales debian salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscarse hombres del pueblo que le acompañaran armados y él les pagaría a su regreso; que algunos dias despues le comunicó el anuncio que apareció en el Boletín de la provincia, relativo a que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundandose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó porque no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada, procuró por otros medios que se recobrasen las caballerías perdidas.

Visto el art. 500 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del orden administrativo que retardase o negase a los particulares la proteccion o servicios que deben dispensar con arreglo a las leyes:

Considerando:

1.º Que segun lo expuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, sin que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha autoridad la clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso otro medio y contribuyó despues a que los caballos fuesen recobrados por su dueño

2.º Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de proteccion que se le pedia, y por lo tanto

no puede tener aplicacion al caso presente el articulo citado del Código penal.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1861.--Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Directores gerentes de las sociedades mineras Union Asturiana y Porvenir, en solicitud de que se permita la libre entrada en el reino, a su vuelta del extranjero, de los frascos de hierro nacionales vacios, en que se exporta el azogue producto de nuestras minas; y teniendo en cuenta que aquella medida, benefica para las empresas reclamantes y para todas las que se dediquen a la explotacion de los venenos de cinabrio, no puede afectar de una manera directa y sensible a la industria de hierro, ni dar origen a fraudes que causarian el mismo efecto, con perjuicio además de los intereses de la Hacienda, si para evitarlos se establecen ciertas reglas de fácil ejecucion; la Reina (que Dios guarde), conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien mandar que se permita introducir en el reino, libres de derechos, los envases de hierro de fabricacion nacional en que se hubiere exportado al extranjero el azogue, siempre que se observen las formalidades siguientes:

1.º Que los frascos o envases tengan el sello de la fábrica española donde hayan sido construidos.

2.º Que la Aduana por donde se verifique la extraccion les ponga una marca o signo especial que los caracterice.

Y 3.º Que la introduccion tenga lugar precisamente por la misma Aduana por donde se verificó la salida.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1861.--Salaverria.--Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las especiales condiciones de las islas Marianas, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se cree un presidio en el punto de ellas que V. E. juzgue más conveniente, quedando V. E. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.--O'Donnell.--Sr. Gobernador Capital general de Filipinas.

S. M. la Reina, atendidas las especiales condiciones de esa isla, ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se cree en ella un presidio, quedando V. S. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de que dé cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.--O'Donnell.--Sr. Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien autorizar a D. Pedro Rodriguez Carretero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias a fin de aumentar el caudal de agua que toma del rio Guadajoz con destino al movimiento del molino harinero llamado de Aguayo, que posee en el término de Castro del Rio, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º El recrecimiento de la presa se hará de mamposteria, y se elevará 0m,276 sobre la actual coronacion, de modo que su total altura sobre el lecho del rio sea de 1m,396 cuidandose de que esta se refiera a un punto fijo e invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º El aumento de fuerza o caída que ha de aprovecharse en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse a otros usos que el especial para que se concede.

3.º Las obras se ejecutaran bajo la inspeccion de Ingeniero Jefe de la provincia referida, y con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.--Corvera.--Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformandose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido a bien autorizar a D. Alfonso Requena Rosa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la falda del monte llamado Morron Redondo, término de la villa de Totana, provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer a

perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.--Corvera.
Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 5.º--Quintas.--Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quita de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Visto el artículo 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado artículo 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su

empeño, y el mozo de que se trata ha servido ménos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad más absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictamen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia expedido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debia reputarse como en actual servicio, puesto que al pedirsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.--Sr. Gobernador de la provincia de...

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Nota expresiva de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado que existen en esta Tesorería, pertenecientes á corporaciones civiles, á saber:

Número de las inscripciones. Corporaciones á quienes corresponden. Rs. con cénts.

Por el 80 por 100 de Propios.		
4634	Ayuntamiento de Pancorbo	2.656 67
4635	Id. de Belorado	656 65
4792	Id. de Santibañez Zarzaguda	254 20
5701	Id. de Frandovinez	223 17
5702	Id. de Mahamud	8.695 40
5703	Id. de Aranda de Duero	79 27
5704	Id. de Belorado	256 80
5705	Id. de Villagonzalo Pedernales	9.186 70
5706	Id. de Balbases	9.472 35
5707	Id. de Santa María del Campo	150.374 67
5708	Id. de Quintana del Pidio	69.260 37
5709	Id. de Valdezate	2.029 35

5859	Id. de Miranda de Ebro	6.216 97
5860	Id. de Fuentespina	1.468 57
5861	Id. de Valdezate	291 05
5862	Id. de Pancorbo	1.468 57
5865	Id. de Encio	1.514 72
5864	Id. de Belorado	456 50
5865	Id. de Villalivado	4.857 32
5866	Id. de Mahamud	587 95
5867	Id. de Arcos	5.494 20
5868	Id. de Aguilera	35.528 12
5869	Id. de Anguix	5.067 65

Por el 80 por 100 de propios 295.875 22

Por Instruccion pública.

5555	Escuela de Quintanilla del Revollar	1.526 30
5555	Id. de Mijangos	2.426 97
4958	Id. de Niñas de Belorado	13.944 55
4960	Id. de primeras letras de las Eras	1.054 77
4961	Id. de Tardajos	427 67
5836	Preceptoría de Latinidad de Santa María del Campo	5.637 72
5837	Escuela de Castrovarto	1.264 45
5838	Id. de Fresneda de la Sierra	195 22
5921	Ayuntamiento de Burgos	1.100 20
5922	Preceptoría de Covarrubias	755 45

Por Instruccion pública 26.150 10

Por Beneficencia.

5439	Obra-pía de huérfanas de Fuentiduenas	860 55
5505	Hospital de Royales	432 90
5512	Obra-pía de Carranza	6.884 60
4888	Id. de Misericordia de Fuentespina	806 "
4889	Hospital de Villafranca Montes de Oca	1.262 75
5250	Obra-pía de Aranda de Duero	6.936 25
5775	Hospital del Rosario de Briviesca	144.959 97
5774	Id. de Villafranca Montes de Oca	1.081 52
5775	Id. de Santa María del Campo	1.221 25
5776	Casa Hospicio de Burgos	7.688 "
5777	Beneficencia municipal de id.	5.826 07
5776	Hospital de San Julian y San Quirce	27.842 57
5895	Obra-pía de huérfanas de Covarrubias	947 22
5894	Estado noble de Aranda de Duero	15.259 65
5895	Hospital del Burgo de Osma	2.752 92
5896	Id. de Miranda de Ebro	1.053 65

Total de Beneficencia 225.815 87

RESUMEN.

Por el 80 por 100 de propios	295.875 22
Por Instruccion pública	26.150 10
Por Beneficencia	225.815 87
Total general	545.821 19

Burgos 1.º de Octubre de 1861.--El Tesorero, Francisco Puente Calderona.

Anuncios Particulares.

Fábrica de Lencería de Miraflores en Bilbao.

Dedicado este establecimiento fábril á la elaboracion de los lienzos más propios para enfardajes y envases de toda clase de artículos y principalmente de los que se emplean para saquerío de trigos y harinas, y habiendo hecho últimamente una gran rebaja en los precios de estos tejidos, anota á continuacion los de las telas más baratas y de mayor consumo para los objetos expresados, para conocimiento de su numerosa clientela y de los demás comerciantes é industriales que deseen emplear un artículo tan económico para sus envases y enfardajes.

Precios en Bilbao.

Lienzo crudo de 27 pul. ó sean 3/4 de ancho, propio para envases de azúcar, farderia, bacalao y sacos para 8 arrobas de harina etc. á 11 cuartos la vara.
En 50 pulgadas, propio para sacos de 8 arrobas, de 100 kilogramos y de 280 libras inglesas. á 12 1/2 cts. lavara.

En 36 pulgadas ó vara castellana, propio para envases y enfardajes. á 15 cuartos la vara.
En 40 1/2 pulgadas ó 4 1/2 cuartas, propio para farderia de toda clase. á 17 cuartos la vara.
Lienzo cremado en 3/4 de ancho para envases de azúcar ó para saquerío fino para los embarques de harinas á Andalucía y Cataluña. á 16 cuartos la vara.

En el mismo establecimiento hay tambien sacos cosidos para 8 arrobas y 100 kilogramos de harina 1.ª, propios para los embarques al extranjero, y se venden los primeros á 4 rs. y los segundos á 4 1/4 rs. cada uno.

Dirigirse á D. Máximo de Aguirre, en Bilbao, quien facilitará muestras por correo, y á D. Domingo Santa María y Gomez, en Burgos. (1. oct.)

Se necesita un sugeto de actividad y honradez para que esté al frente de un establecimiento fábril; dará razon de quien lo necesita, Don Celestino Inclán, que vive Plaza mayor, esquina á la calle de Cantarranillas. (2-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ